

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO BOX 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**HOSPITAL PAVÍA  
(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA GASTRONÓMICA DE  
PUERTO RICO (LOCAL 610 AFL-CIO)  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-03-2272**

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE  
PAGO DE DIETAS**

**ÁRBITRO: YOLANDA COTTO  
RIVERA**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 1 de abril de 2004, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 3 de mayo de 2004, fecha en la que venció el término para radicar alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

**POR EL PATRONO:** Lcdo. Jorge C. Pizarro, Asesor Legal y Portavoz; Sra. Raquel Ortega, Vicepresidenta de Recursos Humanos y Testigo; Sr. Calvin Túa, Director de Recursos Humanos; Lcda. Ileana Durán, Directora de Servicios de Nutrición y Testigo; y la Sra. Lizette Estrada, Administradora Asociada de Servicios de Enfermería.

**POR LA UNIÓN:** Sr. José Añeses Peña, Asesor Laboral y Portavoz; Sr. José Rivera, Vicepresidente; y la Sra. Norma Miranda, Delegada y Testigo.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

### **POR EL PATRONO:**

Determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo en su Artículo X, Sección 6 del Convenio Colectivo [sic]. De determinar que no violó el Convenio que se desestime la querrela. De determinar que se violó el Convenio Colectivo que la Árbítro provea el remedio adecuado.

### **POR LA UNIÓN:**

Determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo, en su Artículo X, Sección 6, al decretar el cierre temporero del comedor de empleados y no concederle a los empleados unionados la dieta correspondiente de \$3.50 diario. De determinarse que violó el Convenio Colectivo la Árbítro dispondrá el remedio adecuado.

Luego de analizar ambos proyectos, las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo<sup>1</sup>, y la evidencia admitida, entendemos que el asunto a resolver<sup>2</sup> es aquel presentado por la Unión.

---

<sup>1</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 11 de octubre de 2002 hasta el 15 de julio de 2005 (Exhibit 1 Conjunto).

<sup>2</sup> ARTICULO XIV - SOBRE LA SUMISIÓN

B. En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada a la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

### III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

#### ARTÍCULO X DISPOSICIONES GENERALES

...

**Sección 6.** El PATRONO [sic] dará a cada empleado cubierto por este convenio colectivo, una comida sin deducción de jornal, dependiendo del turno a que dicho empleado sea asignado a trabajar y suplirá [sic] facilidades adecuadas de comedor. En caso de que por alguna razón el Hospital cierre el comedor se le concederá una dieta de \$3.50 durante la vigencia del convenio.

...

### IV. HECHOS CONCLUIDOS

1. Ante el deterioro del comedor de empleados y con el propósito de cumplir con las regulaciones federales y estatales aplicables, el Patrono decidió remodelar dicha área.
2. El 6 de febrero de 2003<sup>3</sup>, se le informó a todo el personal que a partir del 10 de febrero de 2003, se estarían realizando mejoras al comedor. El Hospital indicó que esta remodelación tardaría aproximadamente seis semanas, sin embargo, ésta se extendió significativamente ya que el Hospital confrontó problemas con el contratista que comenzó el trabajo.
3. Durante el tiempo que el comedor estuvo fuera de servicio, el Patrono, habilitó un centro de distribución de alimentos para proveerle una comida ligera a los empleados. Además, habilitó en cada uno de los pisos un área para que los empleados ingirieran sus alimentos.
4. La Unión radicó la presente querrela, por entender que el Patrono estaba violando el Convenio Colectivo al no pagarle a los empleados la cantidad de \$3.50 por concepto de dieta ante el cierre del comedor.

---

<sup>3</sup> Exhibit Núm. 2 Conjunto

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Hospital Pavía violó o no el Convenio Colectivo al decretar el cierre temporero del comedor de empleados y no concederle a éstos el pago por concepto de dietas.

La Unión, alegó que el Patrono estaba violando el Convenio Colectivo al no pagarle a los empleados la cantidad de \$3.50 por concepto de dietas durante el tiempo que el comedor estuvo cerrado. Sostuvo que aún cuando el Hospital les proveyó una comida ligera que incluía emparedados y hamburguesas entre otros, tenían que pagarle la dieta dispuesta en el Artículo X, Sección 6, supra, ya que el comedor de empleados había cerrado y no les estaban ofreciendo una comida completa que incluyera arroz, habichuelas y carnes según lo acostumbrado.

El Patrono, por su parte, alegó que no hubo ninguna violación al Convenio Colectivo ya que durante el tiempo que el comedor permaneció cerrado a los empleados se les brindó una comida ligera que cumplía con los requisitos nutricionales y se le habilitaron áreas para ingerirla. Sostuvo que la razón para no brindarles una comida completa a los empleados, según lo acostumbrado, fue porque las comidas se estaban preparando en el Hospital Pavía de Hato Rey y de ahí eran transportadas al Hospital de Santurce en vehículos especiales; por lo que resultaba más fácil transportar alimentos ligeros para los empleados, ya que en el caso de los pacientes tenían que continuar ofreciéndole sus dietas normales, debido a que la dieta de los pacientes depende de su condición y del diagnóstico médico.

Aquilatada la prueba presentada entendemos que al Patrono le asiste la razón. El Convenio Colectivo entre el Hospital Pavía y la Unión Gastronómica dispone en su Artículo X, Sección 6, supra, que el Hospital proveerá a cada empleado cubierto por el Convenio una comida sin deducción de jornal, además, deberá proveerle facilidades de comedor. También dispone que en el caso de que el Hospital cierre el comedor se le concederá a los empleados una dieta de \$3.50 durante la vigencia del Convenio.

Nótese que esta Sección en ningún momento especifica que la comida que se le proveerá a los empleados debe ser una comida completa o una comida ligera; solo establece que el Hospital deberá proveer una comida libre de costo y en caso de que el Hospital decida cerrar el comedor le pagará a los empleados la cantidad de \$3.50 por concepto de dieta.

En el caso de autos, el Patrono cerró temporeraamente el comedor de empleados con el propósito de remodelar el mismo; no obstante, durante el período de tiempo que el comedor permaneció fuera de servicio el Patrono le proveyó a los empleados una comida ligera sin deducción de jornal y le proveyó áreas para ingerirla. Consideramos que el Patrono cumplió con las disposiciones del Artículo X, Sección 6, supra, ya que aún cuando el comedor de empleados permaneció cerrado por cierto tiempo éstos continuaron recibiendo su comida diaria; por lo que el pago reclamado por la Unión no procede. Entendemos que la intención de las partes al establecer la cantidad de \$3.50 por concepto de dietas fue establecer el procedimiento a seguir en aquellos casos en que

el Hospital decretase el cierre del comedor, ya sea de forma temporera o permanente, y no le proveyera a los empleados una comida diaria sin deducción de jornal.

Consideramos que el lenguaje del Convenio es claro y la intención de las partes es evidente. A tales efectos, emitimos el siguiente:

#### **VI. LAUDO**

Determinamos que el Patrono no violó el Convenio Colectivo en su Artículo X, Sección 6, por lo que no procede el pago reclamado.

#### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2004.

---

**YOLANDA COTTO RIVERA**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 21 de diciembre de 2004 y remitida copia por correo en esta fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ RIVERA  
PRIMER VICEPRESIDENTE  
UNIÓN GASTRONÓMICA DE PR  
PO BOX 13037  
SAN JUAN PR 00908-3037

SRA RAQUEL ORTEGA  
VICEPRESIDENTA RECS HUMANOS  
HOSPITAL PAVÍA  
PO BOX 11137  
SAN JUAN PR 00910-2137

SR CALVIN TÚA  
DIRECTOR RECS HUMANOS  
HOSPITAL PAVÍA  
PO BOX 11137  
SAN JUAN PR 00910-2137

LCDO JORGE C PIZARRO  
JIMÉNEZ, GRAFFAM & LAUSELL  
PO BOX 366104  
SAN JUAN PR 00936-6104

SR JOSÉ A AÑESES PEÑA  
PO BOX 21537  
SAN JUAN PR 00931-1537

---

MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA DE SISTEMA DE OFICINA III